

tecimiento y distribución de agua, alcantarillado, pavimentación, alumbrados, Centros sanitarios y otras de carácter público en los términos municipales indicados en el artículo segundo de este Decreto.

Doce. Aquellas otras medidas que el Gobierno acuerde en relación con los objetivos señalados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Dentro del Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, los Ministerios afectados destinarán de sus propios créditos, con carácter preferente, las asignaciones precisas para el cumplimiento de lo establecido.

Artículo quinto.—Se acelerarán las obras de infraestructura más urgentes en los núcleos urbanos de los siete municipios que se indican en el artículo segundo con cargo a las subvenciones y concesión de préstamo del Banco de Crédito Local, ya aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. En cuanto a las demás obras municipales precisas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, elevará a la Presidencia del Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, un programa para su realización, que será financiado con cargo a la partida ciento uno punto seiscientos once de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—De acuerdo con las directrices que senale la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se encomienda a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz la gestión y coordinación de las actuaciones previstas en este Decreto. A estos efectos, se incorporarán a la misma los Jefes provinciales de los Servicios del Ministerio de Agricultura que según la normativa legal vigente no sean miembros de la Comisión, los Alcaldes de los siete municipios afectados, el Vicesecretario provincial de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales, cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico, y un Gerente designado por la Presidencia del Gobierno y dependiente de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, que actuará como Secretario Gestor.

En el seno de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos se constituye una Comisión Gestora, en la que actuara como Presidente el Gerente e integrada por los Delegados provinciales de los Ministerios a los que se encomienda el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo tercero de este Decreto y por el Delegado provincial de Sindicatos.

Artículo séptimo.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos tendrá, a los efectos de este Decreto, las siguientes funciones:

a) Cumplir las directrices generales que en el mismo se establecen.

b) Examinar, acordar y elevar, para su aprobación, a los Ministerios y Organismos competentes, los programas anuales de actuación previamente redactados por la Comisión Gestora.

c) Analizar y estudiar los informes de la Comisión Gestora y del Gerente sobre la realización de los programas y de las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos que no hayan podido ser solventadas por aquéllos y adoptar, en su caso, los acuerdos que procedan para facilitar su solución en el plazo más breve posible.

d) Proponer que sean dictadas por los Departamentos ministeriales competentes las disposiciones que procedan para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos de este Decreto.

e) Actuar como órgano expropiante y ejecutor en la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización de los polígonos industriales a que se refiere el apartado siete del artículo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—La Comisión Gestora para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar tendrá las funciones específicas siguientes:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices señaladas por el presente Decreto, los programas anuales para someterlos al conocimiento y acuerdo, en su caso, de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

b) Coordinar las obras proyectadas en los programas anuales, para que su ejecución por los Organismos competentes se efectúe oportunamente de acuerdo con dichos programas.

c) Llevar a efecto todos y cada uno de los extremos recogidos en los programas anuales para el logro de los objetivos determinados en el presente Decreto.

d) Servir de enlace entre los Organismos oficiales que intervengan en el desarrollo de este programa y entre aquellos y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

e) Cumplir cuantas Ordenes, acuerdos y resoluciones se dicten en relación con la presente disposición.

Artículo noveno.—El Gerente para el desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar los programas anuales de actuación que han de ser elaborados por la Comisión Gestora.

b) Gestionar que los estudios, proyectos y ejecución de las obras, instalaciones y servicios aprobados se lleven a cabo oportuna y coordinadamente por los Organismos competentes y por las empresas colaboradoras a quienes corresponda su realización.

c) Conocer la situación de las obras y de las instalaciones incluidas en el programa y aquellos otros aspectos que se consideren interesantes para la realización del mismo, informando de todo ello a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

d) Informar a los particulares sobre los beneficios que se deriven del logro de los objetivos señalados en el presente Decreto y promover la iniciativa privada para su colaboración en el programa.

e) Efectuar periódicamente los balances generales de las anualidades previstas e inversiones realizadas, así como también de los objetivos alcanzados y de los beneficios que en todos los aspectos se deriven de la realización de este programa.

f) Ejecutar los acuerdos de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de la Comisión Gestora.

g) Realizar las misiones inherentes al cargo de Gerente y las que le encomiende la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Para el mejor cumplimiento de su cometido, los Organismos que intervengan en el programa facilitarán al Gerente cuantos datos y antecedentes éste les recabe, en relación con la misión que se le encomiende.

Artículo décimo.—Se encomienda al Consejo Económico Sindical Provincial de Cádiz, como órgano representativo, las funciones de información y divulgación de cuanto se refiera a las actuaciones previstas en el presente Decreto, así como la estimación de los resultados alcanzados y propuesta, a través de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, de cuantas iniciativas se estimen convenientes para la mejor consecución de los objetivos perseguidos.

Artículo undécimo.—Por la Presidencia del Gobierno y por los Ministerios competentes se adoptarán las medidas necesarias y se dictarán y propondrán las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3224/1965, de 28 de octubre, por el que se crea un taquillaje nacional único para utilización por los locales de exhibición cinematográfica.

Presenta grandes dificultades, debido a la disparidad del formato y carácter de las entradas utilizadas por los distintos empresarios de los cines, la labor de inspección sobre los productos totales íntegros recaudados por las empresas de exhibición cinematográfica, que está encomendada, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, a los funcionarios de la Obra de Protección de Menores por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, a los del Ministerio de Información y Turismo por Orden de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado del Ministerio de Hacienda por Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro, de trece de julio.

Con el fin de que las funciones de control mencionadas puedan llevarse a cabo con la debida eficacia, y para facilitar la labor de las respectivas inspecciones, se ha estimado conveniente crear, al igual que ocurre en la mayoría de los países europeos, un taquillaje nacional único, que deberá ser utilizado en los cinematógrafos, por lo que, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda e Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la vigencia del presente Decreto, las entradas o localidades para el acceso de los espectáculos públicos de carácter cinematográfico, cualquiera que sea la persona que los organice y la modalidad en que se lleven a cabo y la finalidad de tal organización, habrán de ajustarse a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo segundo.—Todas las entradas o localidades de los espectáculos a que se refiere el artículo anterior habrán de reunir necesariamente los siguientes requisitos:

A) En cuanto a su constitución y tamaño:

a) Deberán ser confeccionadas en papel de cualquier clase y color, único o múltiple, siempre que permita verificar sobre ellas inscripciones en tinta, ya sean en forma manuscrita o mecánica, de manera que las mismas no puedan sufrir alteración en su lectura al tiempo de hacerlas

b) Estarán integradas por dos partes: una, llamada matriz, y otra, entrada propiamente dicha, y ambas deberán ser diferenciadas como tales y con posibilidad de fácil separación mediante trepado u otro procedimiento, y su tamaño total para ambas partes será de ciento cincuenta y cinco milímetros de largo por cuarenta y tres milímetros de ancho, dedicando de la primera dimensión a la matriz una longitud no inferior a cuarenta y cinco milímetros

c) Deberán ser agrupadas por talonarios de cien entradas, permitiéndose que los mismos puedan comprender menor número de ellas solamente cuando esta circunstancia se halle impuesta por razón de la cantidad que, según el aforo del local o recinto, constituya el total de determinada clase de localidad y siempre que la expresión del número de las entradas que se incluyan en el correspondiente talonario se haga constar, como en los demás casos, en el lugar destinado a ello en la «guía» a que se refiere el apartado siguiente

d) Cada talonario, cualquiera que sea el número de entradas que comprenda según el apartado anterior, deberá ir acompañado de una hoja final, sea de papel o de cartulina, unida o cosida perfectamente al talonario, que recibirá el nombre de «guía» y que en su reverso, y con la misma separación correspondiente a la longitud de la matriz y de la entrada propiamente dicha, habrá de contener en cada una de estas partes las inscripciones impresas que a continuación se expresan, correspondiendo a la persona organizadora del espectáculo consignar los datos en que aquéllas consisten:

Primero.—En la parte correspondiente a la entrada propiamente dicha, en cuya parte inferior deberá figurar siempre impreso el nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario:

- Número de entradas del talonario.
- Sesión.
- Precio de la entrada.
- Fecha del espectáculo.

Segundo.—En la parte correspondiente a la matriz solamente se imprimirá la misma designación del impresor, indicada en el número anterior, dejando el resto del espacio para el sello o control a que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto.

B) En cuanto a las inscripciones impresas de las entradas propiamente dichas y de sus matrices:

a) Tratándose de exhibiciones cinematográficas organizadas a base de las llamadas «sesiones», o de aquellas que tengan duración delimitada por razón de los precios de las localidades:

Primero.—Nombre del espectáculo y población en la que está ubicado el local o recinto y provincia a que la misma pertenece.

Segundo.—Clase de entrada o localidad cuando sea necesario diferenciarla de otras y el número asignado a cada una, según corresponda, con sujeción al aforo del respectivo local o recinto.

Tercero.—Fecha en que el espectáculo haya de tener lugar, haciéndose figurar también este requisito en la primera matriz de cada talonario o taco de entradas.

Cuarto.—Nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario.

b) Tratándose de exhibiciones cinematográficas organizadas en forma de las denominadas «sesiones continuas»:

Primero.—Nombre del espectáculo y población en que se halla situado el local o recinto y provincia a que la misma pertenece

Segundo.—Clase de la entrada, numeradas correlativamente a partir del número 1, hasta el límite del aforo del recinto o local

Tercero.—Fecha en que el espectáculo tenga lugar, haciéndose figurar también este requisito en la primera matriz de cada talonario de entradas.

Cuarto.—Nombre o razón social y domicilio del impresor del talonario.

Artículo tercero.—Será de cuenta de las personas organizadoras de los espectáculos a que se refiere el presente Decreto la impresión de las entradas para el acceso a aquéllas, pudiendo encomendar su confección a las empresas industriales que estimen conveniente, siempre que aquéllas se acomoden a los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Las personas organizadoras de espectáculos públicos de carácter cinematográfico que, conforme a las disposiciones vigentes, vengán obligadas a utilizar entradas, presentarán en la Junta de Protección de Menores correspondiente, para su control, las entradas expresadas, acomodadas a lo dispuesto en los artículos precedentes y en la misma forma y plazos establecidos en los artículos veintinueve, número uno, y treinta y dos del Reglamento del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos, aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, con la sola variación de que la relación duplicada que dicho precepto establece habrá de ser formulada en ejemplar triplicado, uno de los cuales, en unión de todos los recibidos, será remitido diariamente por la mencionada Junta a la Delegación del Ministerio de Información y Turismo de la provincia a la que aquélla pertenezca

Artículo quinto.—La utilización de entradas que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, con independencia de la responsabilidad penal que ello pueda implicar, será considerada infracción reglamentaria de las comprendidas en los artículos ciento quince y concordantes del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y en la Orden de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo sexto.—En cuanto afecte de manera singular a las empresas organizadoras de espectáculos públicos de carácter cinematográfico no les serán de aplicación a las mismas, a partir de la vigencia de las presentes normas, las reglas que se contienen en los artículos veinticuatro, treinta y uno y treinta y seis del Reglamento citado en el artículo que precede.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 2 de noviembre de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por 53.080 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por importe de 53.080 pesetas, con aplicación a su Sección octava —Correos y Comunicaciones—, Capítulo 300 —Gastos de los Servicios—, Artículo 350 —Otros gastos ordinarios—, Concepto 108.353, Partida nueva, «Empresa Nacional de Telecomunicación: servicios prestados en el segundo semestre de 1964». El aumento de gasto se compensará con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.

CARRERO

Ilmo Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.